



PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

TELEGRAMAS DE PÉSAME

por el fallecimiento de S. A. R. la Serenísima Señera Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. S. C. H.).

El Cónsul de España en Atenas en telegrama de 16 del actual dice al Excmo. Sr. Ministro de Estado lo que sigue: «El Cónsul ruega participe S. M. el REY y AA. su profunda pena por el fallecimiento de la Infanta Doña Pilar.»

El Cónsul general de España en Túnez en su telegrama 17 del mes actual hace presente al Excmo. Sr. Ministro de Estado la inmensa pena que ha tenido por la prematura muerte de S. A. la Infanta Doña María del Pilar.

Se han recibido en este Ministerio en el día de la fecha pesames de los funcionarios siguientes:

ALBOCÁKER.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

AGUILAR.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

ALICANTE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

AOIZ.—El Juzgado de primera instancia.

ARCOS DE LA FRONTERA.—El Juzgado de primera instancia.

ARZÚA.—El Juzgado de primera instancia.

BECERRÍA.—El Juzgado de primera instancia, Juez municipal y Registrador de la propiedad interino.

BELCHITE.—El Juez municipal encargado del de primera instancia y el Promotor fiscal.

CAZAL LA DE LA SIERRA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

CORIA.—El Juez municipal encargado del de primera instancia y el Promotor fiscal.

GAUCIN.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

GUERNICA.—El Juzgado de primera instancia, Registrador de la propiedad y Juez y Fiscal municipales.

HUESCAR.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

MOTILLA DEL PALANCAR.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

MÉRIDA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

ORTIGUEIRA.—El Juzgado de primera instancia.

OVIEDO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Juez municipal.

RAMALES.—El Juzgado de primera instancia y Registrador de la propiedad.

SALDAÑA.—El Juzgado de primera instancia.

SEPÚLVEDA.—El Juez de primera instancia.

VALLS.—El Registrador de la propiedad.

VILLACARRILLO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Jueces municipales del partido y auxiliares del Juzgado de primera instancia.

VILLANUEVA DE LA SERENA.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

YECLA.—El Juzgado de primera instancia.

«Excmo. Sr.: Hondamente afectado por la infanta nueva del fallecimiento de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María del Pilar (Q. D. H.), me apresuro a cumplir el penoso deber de manifestarlo a V. E., rogándole se sirva transmitir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la expresion del profundo dolor que tan sensible pérdida ha causado en los Catedráticos de este Instituto, á fin de que por su autorizado conducto pueda elevarse hasta S. M. nuestro respetuoso pésame, juntamente con el de los demás centros de enseñanza del Reino.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 9 de Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.»

Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

«Excmo. Sr.: Con profundo sentimiento ha sabido este Claustro la prematura muerte de la Infanta Doña María del Pilar, á quien la Providencia ha querido llevar á su seno, y probar de esta manera la magnanimidad de S. M. el REY y Real Familia. Si la parte que los hombres toman en las desgracias de los demás puede servir de algun lenitivo en sus amarguras, de seguro se aliviará en algo lá de S. M.; porque grande, muy grande ha sido la que este Claustro ha tomado en esta desgracia.

Sírvase V. E. poner estos sentimientos en conocimiento del Trono, como prueba de nuestro respeto, amor y fidelidad. Dios guarde á V. E. muchos años. Palencia 16 de Agosto de 1879.—Excmo. Sr.—El Director, Vicente Lomas.—Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento.»

«Excmo. Sr.: Con profunda emocion ruego á V. E. se sirva transmitir al Excmo. Sr. Ministro de Fomento el deseo de que se digne ofrecer á S. M. el REY (Q. D. G.) mis respetuosas y ardientes felicitaciones y las de los demás Catedráticos de este Instituto por haber librado la Providencia su preciosa vida y la de sus Augustas Hermanas del grave riesgo en que las puso el peligroso accidente ocurrido al trasladarse las Reales Personas el día 7 del actual desde el Escorial á San Ildefonso, precisamente cuando su sensible corazón acababa de ser cruelmente afligido por una dolorosa é irreparable pérdida.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palma 11 de Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.—Excelentísimo Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.»

«Excmo. Sr.: En nombre y representacion de todo el Claustro de Catedráticos de este Instituto, ruego á V. E. se digne elevar á S. M. el REY la expresion de su profundo sentimiento por la temprana muerte de la malograda Infanta Doña María del Pilar de Borbon (Q. E. P. D.).

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 12 de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Mir.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

«Excmo. Sr.: En representacion del Claustro de Catedráticos de este Instituto, suplico á V. E. se digne significar á S. M. el REY y Serma. Princesa de Asturias el sentimiento que les ha causado la noticia del doloroso accidente acaecido al regresar del Escorial á la Granja, y los deseos que vivamente sienten por el pronto y completo restablecimiento de su querido Monarca, para lo cual elevan sus votos al cielo.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Tarragona 13 de Agosto de 1879.—El Director, Antonio Mir.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 22 de Octubre de 1877,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas, vacante por fallecimiento de D. Leon José Serrano, á D. Julian Gomez y Garcia, Juez de primera instancia de San Fernando, y el más antiguo de los activos de su clase.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Pedro Nolasco Auriolas.

Méritos y servicios de D. Julian Gomez y Garcia.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia en 15 de Julio de 1853.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 2 de Noviembre de dicho año de 1853; ha ejercido la profesion hasta Enero de 1859.

En 16 de Julio de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal del distrito del Mediodía en las afueras de Madrid, de la que tomó posesion en 23 del mismo mes.

En 31 de Diciembre del referido año de 1858 se le trasladó á la del distrito de las Villillas.

En 8 de Enero de 1859 fué trasladado á la del distrito del Mediodía de las afueras.

En 9 de Mayo siguiente se le trasladó á la del Lavapiés, de la que se posesionó en 17 del mismo.

En 7 de Febrero de 1867 fué nombrado para el Juzgado de Jaen, del que se encargó en 9 de Marzo siguiente.

En 27 de Mayo de 1868 se le trasladó al de Cartagena.

En 16 de Setiembre del mismo año fué declarado cesante. En 25 de Noviembre de 1878 se le nombró para el Juzgado de Vigo.

En 24 de Enero de 1879 fué declarado cesante en virtud de renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, presentó de dicho cargo.

En 3 de Abril de 1879 se le nombró para el Juzgado de San Fernando, del que tomó posesion en 30 del mismo mes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Conforme á lo prescrito en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, durante el uso de la licencia concedida á V. E. para el restablecimiento de su salud, quede encargado de la Direccion general de lo Contencioso del Estado de su cargo D. Fernando Cos-Gayon, Subsecretario de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.

OROVIO.

Sr. Asesor general de este Ministerio, Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Escalante, provincia de Santander, acordó en 27 de Abril de 1878 que se declarase de necesidad y utilidad pública la cesion por el precio de tasacion de varias callejas y travesías, como sobrantes de via pública en desuso, á D. Isidro Castañedo, dueño de casi todos los huertos existentes en los mismos, y á D. Andrés Mier, que lo es de una casa y huerta situados en una de ellas; y que se instruyera el oportuno expediente con arreglo á la ley parcelaria de 7 de Junio de 1864 para que la cesion reuniera todos los requisitos legales.

Tasadas las callejas por dos vecinos del pueblo, se ofreció á aquellos interesados para que manifestaran si aceptaban la parte que se habia acordado ceder á cada uno; y habiendo contestado afirmativamente, acordó el Ayuntamiento en 21 de Mayo que se anunciase por medio de edicto el acuerdo anterior á fin de que todo vecino pudiera exponer sobre el mismo lo que tuviera por conveniente.

En su consecuencia, se presentó una instancia oponiéndose á la cesion y pidiendo al Ayuntamiento se declarase incompetente para acordarla por sí, porque con ella quedarian anuladas varias servidumbres públicas y privadas, ofreciéndose informacion testifical para probarlo; y el Ayuntamiento en 11 de Julio acordó se anunciase por edicto que se daba un término de ocho dias para hacer la informacion ofrecida. No habiéndose hecho esta, reconvino acuerdo en 28 de Julio siguiente desestimando la instancia de los opositores y mandando llevar á efecto la cesion de los terrenos, conforme á lo acordado anteriormente. En 12 del mismo mes acudieron al Gobernador de la provincia D. Casimiro de Jado y D. Urbano Agüero alegando las infracciones de ley de que adolecia el acuerdo del Ayuntamiento sobre cesion de las callejas, y añadian que se habian opuesto al mismo sin que se les hubiese hecho saber la

providencia recaída á su instancia, por lo que le suplicaban previniere al Alcalde y Ayuntamiento que acordasen dentro del círculo de sus atribuciones sobre su solicitud, dándoles conocimiento del resultado, llamando á sí en otro caso el expediente para la resolución que procediera. El Ayuntamiento informó sobre la instancia anterior defendiendo su acuerdo, y elevó el expediente á la Superioridad.

Consultados por esta los Directores de caminos vecinales y de carreteras provinciales, expuso el primero los defectos de que adolecía la tasación de los terrenos, hecha por personas completamente imperitas, añadiendo que no son sobrantes de la vía pública las callejas en cuestión, sino carreteras en uso al servicio del público; y el segundo acompañó un croquis del terreno, informando que las callejas señaladas con los números 1, 2, 3 y 4, y las travesías números 1, 2 y 3, fueron un tiempo calles públicas, hoy de uso poco frecuente, aunque al cortarlas el Estado, con su carretera casi normalmente, las consideró de servicio, puesto que estableció empalmes en cada una de ellas con su guardaruedas, y que no hay duda que todas ellas constituyen servidumbres de necesidad para algunos predios particulares, como puede verse claramente en el croquis. Respecto de la calleja núm. 5, dijo que es de uso frecuente y de conveniencia para el tránsito público, y concluyó enumerando las ventajas probables y los perjuicios seguros que se irrogarian al vecindario con la cesión de las callejas. En vista de estos informes, y de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, el Gobernador dejó sin efecto el acuerdo apelado.

El Ayuntamiento se ha alzado ante V. E. contra la providencia anterior, alegando que el asunto era de su exclusiva competencia, y que la alzada ante el Gobernador se presentó fuera del término legal, y no se tramitó por conducto del Alcalde.

Remitido por V. E. el expediente á informe de la Sección, se ocupará esta ante todo de la alegación del Ayuntamiento de que la alzada fué extemporánea y no se cursó por el conducto debido. Se ha visto que el acuerdo de 27 de Abril sobre la cesión se anunció para que todo vecino expusiera sobre el mismo en el término de ocho días: el 21 de Mayo siguiente y el 29 se pidió que se declarase el Ayuntamiento incompetente para dictarlo por no tratarse de sobrantes de la vía pública, sino de servidumbres; y para probarlo se ofrecía una información testifical. Ahora bien: el anuncio del Ayuntamiento para que todo vecino expusiera lo que se ofreciera sobre su acuerdo del 27 de Abril, aparte de lo exiguo del plazo concedido, que debió ser mayor con arreglo á las disposiciones vigentes, indica bien claramente que, con razón ó sin ella, no lo consideraba ejecutivo, sino sujeto á reforma; y tanto es así, que admitió la reclamación; hizo que se ratificaran en ella los que la suscribían, y señaló un término para verificar la información ofrecida, y ó bien esta no tenía objeto alguno, ó estaba subordinado á lo que de ella resultase el acuerdo de 27 de Abril. De modo que es evidente que el acuerdo definitivo y ejecutivo fué el de 28 de Julio, en que se desestimó la reclamación de los interesados, sin perjuicio de los recursos que les convinieran; y se mandó llevar á efecto la repetida cesión, y la alzada de 12 de Agosto fué interpuesta en tiempo.

En cuanto á no haberse cursado la misma debidamente, la Sección entiende que habiendo el Gobernador remitido la instancia al Ayuntamiento para que informase, quedó cumplido el objeto de la ley de que se oiga á la corporación municipal antes de resolver la alzada.

Descartados estos puntos, entrará la Sección en el fondo del expediente.

Si el Ayuntamiento consideró aplicable al caso el artículo 5.º de la ley parcelaria de 17 de Junio de 1864, no tenía facultades para ceder por la tasación las callejas á dos de los propietarios, sino á todos los colindantes que las pidieran en la parte proporcional á cada uno, y esto después de hacerse constar, lo que no hizo el Ayuntamiento, que los terrenos que se trataba de cederles eran menores que los que ellos poseían, ó que siendo mayores no formaban de por sí un solar completo, pues de otro modo debían haberse vendido, con arreglo á la ley, en pública subasta.

Si el Ayuntamiento consideró los terrenos en cuestión como sobrantes de la vía pública, tampoco pudo en el caso actual cederlos sin la aprobación del Gobierno, porque afectando esa cesión ciertas servidumbres públicas, cuya existencia revela la simple vista del croquis que acompaña al expediente, está comprendida en el núm. 3.º del artículo 85 de la ley municipal.

Pero aunque así no fuera, sino que pudiera tener aplicación al núm. 1.º del mismo artículo, siempre resulta que el Ayuntamiento no pudo ceder las callejas y travesías sin instruir antes el debido expediente de enajenación en pública subasta, conforme está mandado por regla general, excepto cuando se trate, lo que no sucede ahora, de calle para la que exista proyecto de nueva alineación, y en que

el propietario de una casa tenga que adelantarla tomando algun terreno de la vía pública.

De modo que, bajo cualquier punto de vista que se examine el asunto, aun prescindiendo de los defectos legales de que adoleció la tasación de los terrenos, y de lo perjudicial que podía ser al vecindario su cesión, según resulta de alguno de los informes emitidos, siempre aparece que hubo incompetencia y extralimitación de facultades en el acuerdo del Ayuntamiento, y estuvo en su punto la providencia del Gobernador dejándolo sin efecto.

Por lo cual entiende la Sección que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Escalante.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito pendiente en única instancia ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Miguel Domingo Valero, demandante, representado por el Licenciado Don Estanislao Figueras, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 18 de Marzo de 1873, confirmatoria de otra del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Octubre de 1874, por la cual se declaró que el demandante no tenía derecho al abono de los sueldos que, como Administrador central de Loterías de la Isla de Cuba, pudieran corresponderle por el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que publicado el decreto del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba de 28 de Agosto de 1873, que dispuso que el precio de los billetes de lotería de aquella isla se satisficiera, la mitad en oro y la mitad en billetes del Banco Español de la Habana, D. Miguel Domingo Valero, Administrador central de Loterías á la sazón, protestó, en oficio dirigido á la Intendencia en 1.º de Octubre, de la expresada medida, que, á su juicio, había de causar y estaba causando perjuicios á la Renta que administraba:

Que la Intendencia contestó á esta protesta, con fecha 2, advirtiéndole á la Administración, que la responsabilidad de la misma medida era de las oficinas superiores, y que la que estaba á cargo de Valero no tenía otro deber que obedecer las resoluciones que aquella contenía:

Que D. Miguel Domingo Valero, presentó inmediatamente la renuncia de su destino, que le fué admitida por el Gobernador superior civil en 3 de Octubre, á reserva de lo que el Gobierno dispusiera, nombrando interinamente para desempeñar sus funciones á D. Blas Rodríguez;

Que llegada ésta disposición á conocimiento del Ministerio de Ultramar, expidió este un telegrama, en 8 de Noviembre de 1873, dirigido al Gobernador general de Cuba que decía: «El Gobierno de la República ha dispuesto dejar sin efecto la admisión de la renuncia presentada por el Administrador Central de Loterías D. Miguel Domingo Valero, y, por consecuencia, el nombramiento interino de D. Blas Rodríguez.»

Que este telegrama no dió resultado alguno, en vista de lo que, D. Miguel Domingo Valero se embarcó por su cuenta para la Península, en una fecha que fija en la de 11 de Noviembre:

Que por el vapor-correo de 15 de Diciembre siguiente, regresó el reclamante á la Isla de Cuba, y por el mismo remitió el Gobierno la orden expedida en 9 del propio mes, la que, confirmando el telegrama anterior, dejaba sin efecto la admisión de la renuncia y el nombramiento de Administrador interino:

Que á consecuencia de esta orden, volvió á encargarse de su destino el reclamante en 5 de Enero, y solicitó el abono de los sueldos que debía haber percibido durante el tiempo que estuvo interinamente cesante.

Que oída la Ordenación de pagos de la isla, la Intervención y la Contaduría, fué elevado el expediente al Ministerio de Ultramar, en cuyo Centro propuso el Negociado respectivo que se denegase la solicitud, puesto que, hallándose Valero en posesión de su destino, abandonó el puesto de su residencia, y así se acordó por Real orden de 3 de Octubre de 1874:

Que en 25 de Noviembre siguiente, acudió D. Miguel Domingo Valero, exponiendo que su venida á la Península tuvo por causa la falta de cumplimiento á las órdenes de reposición, remitidas por telégrafo, y que el precedente citado por el Negociado no era aplicable al caso, ni tenía carácter general:

Que el Negociado volvió á emitir informe después de conocer el texto del telegrama antes transcrito, proponiendo que se acreditase al reclamante todos los sueldos del tiempo que estuvo interinamente cesante, y que se le descontase el sobresueldo por el tiempo que durase su viaje de venida y regreso:

Que sobre esta nota no recayó acuerdo, y el Negociado

estampó otra á continuación, en la que, consignando que su objeto era ampliar la anterior, propuso que se denegara la reclamación:

Que de conformidad con esta nota, se dictó la Real orden de 18 de Marzo de 1875, por la que se declaró que Don Miguel Domingo Valero no tenía derecho al abono de los sueldos que solicitaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 31 de Marzo de 1875, interpuso demanda contra la anterior Real orden el Licenciado D. Estanislao Figueras, solicitando que se dejase sin efecto, y que, en su lugar, se declarase que el demandante tenía derecho á que se le acreditase los haberes que le correspondían como Administrador central de Loterías, desde el 3 de Octubre en que le fué admitida interinamente su renuncia, hasta que volvió á desempeñarla:

Que declarada procedente la vía contenciosa, y ampliada la demanda, la contestó mi Fiscal, solicitando que se absolviese de ella á la Administración, y se confirmase la resolución impugnada.

Visto el reglamento de empleados públicos de Ultramar contenido en el Real decreto de 3 de Junio de 1866, y señaladamente el art. 15, que establece los sobresueldos que están asignados á los referidos funcionarios por razón de residencia, y los que se refieren á los nombramientos y cesantías de los mismos:

Considerando que en la falta de una disposición expresa que determine los derechos y deberes de los empleados de Ultramar, que por disposición de los Gobernadores generales de aquellas provincias, cesen en el desempeño de su cargo, ya sea en virtud de renuncia, ya de iniciativa de dichas Autoridades, es forzoso atenerse á los principios generales en que se basa el reglamento de 3 de Junio de 1866 orgánico en la materia respecto á las cesaciones de aquellos funcionarios, y á lo que aconsejen las circunstancias particulares de cada uno:

Considerando que la declaración de cesantía de los empleados de Ultramar de Real nombramiento, es de la competencia del Ministro del ramo, y que las resoluciones de esta clase que adoptan los Gobernadores generales tienen sólo un carácter interino, y á reserva de lo que aquel decida en definitiva:

Considerando que dicho Ministerio, en telegrama de 8 de Noviembre de 1873, confirmado por orden de 9 de Diciembre siguiente, dejó sin efecto la admisión de la renuncia de D. Miguel Domingo Valero, acordada por el Gobernador general de Cuba en 3 de Octubre anterior, lo cual equivalió á anular dicha resolución; y, por lo tanto, á considerarle durante el tiempo que, en virtud de ella, cesó el demandante en sus funciones como empleado público de Ultramar:

Considerando que, en su consecuencia, no puede menos de estimársele, durante este tiempo, en posesión de sus derechos de tal empleado, y con opción al goce del haber señalado á su destino:

Considerando sin embargo, que constituyendo el sobresueldo de los destinos de Ultramar una asignación de residencia en aquellas provincias, según la letra del art. 15 del reglamento de 3 de Junio de 1866, y repetidas declaraciones hechas de conformidad con esta regla, no tiene Valero derecho á percibirlo, con relación al período de tiempo que, durante su cesación, empleó en su viaje y estancia en la Península, permaneciendo, por lo tanto, ausente de la Isla de Cuba:

Considerando que tal ausencia, no se opone á la aptitud de Valero á percibir el correspondiente sueldo personal, pues constándole que el cargo de que era propietario había sido provisto interinamente por el Gobernador general en otra persona, debió considerar su presencia en la Habana inútil, y estimarse, por tanto, en libertad de continuar en la isla, ó trasladarse á la Península, según conviniere á su interés:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Antonio de Mena y Zorrilla y Don Vicente Talledo y Díez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 18 de Marzo de 1875, y en declarar que D. Miguel Domingo Valero, tiene derecho al percibo del sueldo y sobresueldo de Administrador central de Loterías de la Isla de Cuba, durante el tiempo que, separado de sus funciones, en virtud del acuerdo del Gobernador general de 3 de Octubre de 1873, haya residido en dicha isla; y con opción al sueldo personal solamente, desde el día en que se embarcó para la Península, hasta aquel en que desembarcó en la Habana de regreso.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pendía en primera instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Juan de Dios Iturriaga, en nombre de D. Juan Díaz Rodríguez, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración general, demandada, sobre revocación ó

subsistencia de la Real orden de 16 de Junio de 1877, por la cual, aprobando la devolucion hecha por el Gobernador de la provincia de Burgos á la Comunidad de Religiosas Trinitarias de dicha ciudad, de su antigua casa-convento, se manda que se les devuelva igualmente la huerta aneja, á cuyo efecto se acuerda la nulidad de la venta de ésta con todas sus consecuencias naturales.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por virtud de lo dispuesto en el decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, fué suprimido el convento de Religiosas Trinitarias de la ciudad de Burgos, cuyo edificio fué cedido á la Diputación provincial, con destino á Escuela de capataces agrícolas, por orden de 28 de Junio de 1869, expedida por el Ministerio de Fomento, y más tarde convertido en Museo, vendiéndose en subasta pública su huerta, que se adjudicó por la Junta superior de Ventas en 27 de Julio de 1872, á D. Juan Diaz Rodriguez en la cantidad de 15.110 pesetas, de la que abonó los plazos debidos, cediendo determinadas partes de aquella á Don Vicente Respaldiza y otros interesados en su adquisicion:

Que en 17 de Mayo del mismo año, recurrió al Ministerio de Hacienda el Duque de Sessa, como Patrono que decía ser del convento mencionado de Religiosas Trinitarias, solicitando la devolucion del mismo á la Comunidad expresada, fundándose en una escritura otorgada en 14 de Abril de 1641, por la cual cedieron sus antepasados unas casas principales y la huerta que poseian en la ciudad de Burgos, en su carrera de San Pablo, hoy Espolon nuevo, para establecer el convento con la expresa condicion de que no pudiesen ser destinadas á otro objeto; y que en caso de no acceder á esta pretension, le fuese devuelto dicho convento, toda vez que desde el instante que las religiosas salieron del mismo, ésta y todos sus adyacentes eran de la propiedad del recurrente:

Que cotejada la citada escritura con su original por la Administracion económica de la provincia, resultando conforme, y previo dictamen del Oficial Letrado de aquella dependencia, favorable á la pretension del Duque de Sessa, se remitió el expediente por el Ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia con Real orden de 30 de Noviembre, acompañando la escritura de 1641, para que decidiese acerca del primer extremo de la solicitud del reclamante como único competente para ello, expidiéndose por dicho Centro una Real orden con fecha 30 de Enero de 1873, dirigida al Gobernador civil de la provincia de Burgos, previniéndole que con arreglo al art. 2.º de la circular de 13 de Diciembre de 1868, resolviese como Autoridad única á quien correspondia la ejecucion del decreto de 18 de Octubre del mismo año, sobre reduccion de conventos, lo que estimase procedente acerca de la pretension del Duque de Sessa:

Que con fecha 27 de Enero de 1875, la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando se dirigió al Ministerio de Hacienda, manifestando que el Gobernador de Burgos habia dispuesto en 30 de Diciembre de 1874 la devolucion del ex-convento de monjas Trinitarias á su comunidad, para lo cual habia ordenado que se desalojase el Museo de Monumentos históricos y artísticos que le venia ocupando, y pidiendo que se anulase la disposicion del Gobernador de Burgos; protestando en otra comunicacion de 24 de Febrero del mismo año, de la conducta de la Comision provincial que habia obligado á la de Monumentos históricos y artísticos, á sacar del citado ex-convento los objetos que formaban el Museo, con grave detrimento de los mismos:

Que el Ministerio de Fomento, á quien la expresada Academia remitió á la vez las comunicaciones ántes expresadas, expidió con vista de ellas, en 10 de Abril del mismo año, una Real orden que trasladó al de Hacienda, recomendándole que exceptuase de la devolucion á las monjas Trinitarias la parte del convento que ocupaba el Museo provincial, cuya resolucion fué recordada en 5 de Octubre siguiente:

Que con motivo de otra comunicacion dirigida por la Academia mencionada al Ministerio de Fomento, protestando del hecho de haber recogido el Gobernador de Burgos la llave del edificio en que se hallaba el Museo, para entregarla á la Comunidad de Religiosas Trinitarias, se dictó por dicho Centro una Real orden en 29 del citado mes de Octubre, proponiendo al de Hacienda la derogacion de la que motivó el acuerdo del Gobernador sobre devolucion del convento, y que se ordenase á aquella Autoridad que devolviese inmediatamente las llaves del edificio á la Comision de Monumentos, para que continuase en el mismo el Museo provincial, á tenor de lo dispuesto en el último párrafo del art. 1.º del decreto de 9 de Enero del mismo año;

Y que visto el resultado del expediente, y teniendo además en cuenta una solicitud de la Priora del convento de Religiosas Trinitarias, sobre nulidad de la venta del huerto y devolucion del mismo á la Comunidad, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con los dictámenes de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado y Asesoría general de dicho Centro, expidió la Real orden de 16 de Junio de 1877, por la cual, considerando que dicho convento estaba exceptuado de la permutacion y de la venta por el art. 6.º del convenio celebrado con la Santa Sede en 1859, por hallarse ocupado y habitado por la Comunidad; que devuelto el convento por el Gobernador debe legitimarse esta medida, si fuese necesario, por el Ministerio, por ser arreglada al Concordato y al Convenio; que siendo justa la devolucion del convento, lo es tambien la de la huerta, que es y era accesorio del edificio que, como este, no habia sido permutada; y que por lo mismo no debió de ser vendida la huerta con arreglo á las disposiciones concordadas, se declaró que la entrega hecha por el Gobernador de Burgos á las religiosas es legal y legitima, mandando que se les devuelva igualmente la huerta, acordando á este efecto que sea nula su venta con todas las consecuencias naturales y ordinarias.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que resulta:

Que el Licenciado D. Juan de Dios Iturrigaga, en nombre y representacion de D. Juan Diaz y Rodriguez, ha promovido demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocacion de la expresada Real orden, y que se mantenga y respete á su representado en la posesion de la huerta

que le vendió el Estado, perteneciente al ex-convento de Trinitarias, por ser hoy su dueño legitimo en virtud del contrato que celebró con el Estado; y

Que emplazado mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó con la pretension de que se absuelva de ella á la Administracion y se confirme la orden impugnada.

Visto el art. 6.º de la ley de 4 de Abril de 1860, mandando publicar y que se observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede, segun el cual, serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33, y los edificios que sirven en el dia para el culto y los que se hallan destinados al uso y habitacion de las Comunidades regulares de ámbos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos:

Visto el art. 5.º del decreto del Gobierno provisional de 18 de Octubre de 1868, por el que se dispone la reduccion á la mitad de todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, facultando á los Gobernadores civiles para que, oyendo á los diocesanos, designen, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algun mérito artístico y trasladando las religiosas de los que se supriman á otro de la misma orden:

Visto el art. 10 del decreto de 16 de Noviembre del mismo año, segun el cual la incautacion de los edificios y terrenos pertenecientes á los conventos y demás Corporaciones suprimidas por el de 18 de Octubre, se llevará á cabo sin perjuicio de los derechos que las Corporaciones locales puedan deducir, fundadas en títulos legítimos ó de reclamaciones de otra clase, que el Gobierno apreciará y resolverá en cada caso particular:

Visto el art. 1.º del decreto del Ministerio-Regencia de 9 de Enero de 1875, que dispone que los Jefes económicos, de acuerdo con los muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, pondrán á disposicion de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la desamortizacion concordada con la Santa Sede en 1860, existen hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos:

Considerando que la huerta á que la demanda se refiere formaba parte, como dependencia importante por su naturaleza y destino, del convento de Religiosas Trinitarias de la ciudad de Burgos, por lo cual la verdadera cuestion del pleito consiste en apreciar si al tiempo en que se llevó á cabo la enajenacion de dicha huerta, estaba ó no legalmente suprimida aquella comunidad, y por tanto sujeto el edificio con sus dependencias á las leyes de desamortizacion:

Considerando que si bien por el decreto de 18 de Octubre de 1868, se mandó suprimir en cada provincia la mitad de los conventos de existencia anterior á 1837, y que en su virtud fué acordada por el Gobernador de la provincia la del susodicho convento; la Real orden de 30 de Enero de 1873, dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, con presencia de una instancia documentada del Duque de Sessa, en que á título de Patrono pedia la devolucion del convento á las monjas, ó la reversion del mismo á su casa, dispuso que dicha Autoridad, á quien incumbia el cumplimiento del mencionado decreto de 18 de Octubre, resolviera lo que fuera procedente con arreglo al art. 2.º de la circular de 17 de Diciembre de 1868, que prohibió se comprendiese á los conventos de patronato particular entre los que habrian de ser suprimidos:

Considerando que por virtud de esta Real orden y formado el debido expediente, se acordó por el Gobernador de Burgos en 30 de Diciembre de 1874 la reinstalacion de la Comunidad en su antiguo convento, y al efecto su devolucion á las religiosas, acto que se llevó á cabo en el mes de Agosto siguiente:

Considerando que, segun de lo dicho se infiere, el mencionado convento, en virtud del patronato y reclamaciones del Duque de Sessa, no llegó á quedar eficazmente constituido bajo el imperio de las leyes desamortizadoras de 1868, y que con anterioridad á esta se hallaba exento de permutacion y venta y reservado á la propiedad de la Iglesia, en virtud del art. 4.º de la ley concordada de 4 de Abril de 1860, como destinado, en parte al culto, y en parte al uso y habitacion de un instituto religioso:

Considerando, finalmente, que la venta de la huerta hecha en tales condiciones lo fué indebidamente; y que siendo parte del convento, no puede ménos de ser comprendida en la devolucion del mismo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; D. Tomás Retortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremón, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Vicente Talledo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta á nombre de D. Juan Diaz Rodriguez y otros interesados, y en confirmar la Real orden impugnada de 16 de Junio de 1877.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Pascual Zaera, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante; y de la otra la Administracion general, representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual se ha confirmado un decreto del Gobernador de Oviedo de 20 de Febrero del mismo año, que desestimó las protestas presentadas contra la demarcacion del registro minero *Constancia*, y se dispuso siguiese su expediente el curso legal hasta su terminacion.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Mayo de 1870 recurrió al Gobernador de Oviedo D. Saturnino Alvarez Canton, solicitando 60 pertenencias mineras con el título de *Constancia*, en el término de Primayor, concejo de Aller, presentando la designacion, y manifestando, que en el terreno pretendido, existia una concesion antigua conocida con el nombre de *Elvira*, propia de D. Antonio Collantes, que se hallaba en completo abandono por falta de pueblo; y seguido el expediente respectivo, en el que fué oido el concesionario de la mina denunciada, se decretó por el Gobernador la caducidad de la misma, cuyo decreto fué declarado firme y ejecutorio por sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de Enero de 1874:

Que admitido en su virtud el registro *Constancia*, y publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del dia 5 de Julio de 1875, el concesionario del mismo Don Guillermo Sierra y Pone, protestó en 8 de Octubre de la morosidad de la Administracion, por no haber procedido á demarcar el terreno dentro del término legal, protesta que fué reproducida en 29 del mismo mes por D. José María Suarez y Fernandez, en nombre de la sociedad «Sierra y Fernandez»; y admitida, se dispuso la remision del expediente al Ingeniero Jefe del distrito para el reconocimiento y demarcacion en su caso de las pertenencias solicitadas; cuyo funcionario le devolvió en 5 de Febrero de 1876, sin verificar dichas operaciones, por resultar del trazado de la designacion la imposibilidad de demarcar el mínimo de cuatro hectáreas; decretándose por el Gobernador, en 3 de Marzo siguiente, la cancelacion del expediente, declarando franco el terreno, decreto que fué apelado en nombre de D. Alfonso Fernandez, recayendo la Real orden de 26 de Julio del mismo, que revocó el decreto recurrido y mandó se demarcase la mina *Constancia*, como lo estuvo la *Elvira*, si con ello no se seguia perjuicio de tercero:

Que en consecuencia de la mencionada orden, se anunció en el *Boletín oficial* el acto de la demarcacion, recurriendo D. Paulino Martinez al Gobernador, protestando y suplicando en nombre de D. Pascual Zaera, se suspendiese dicha operacion, fundándose en que su representado tenia pretendido desde 16 de Noviembre de 1875, un registro titulado *Josefa*, sobre el terreno que se pretendia demarcar para la mina *Constancia*; y que la designacion de este registro contenia un vicio esencial, segun tenia manifestado el Ingeniero del distrito, que invalidaba el expediente respectivo:

Que este funcionario se dirigió de nuevo al Gobernador, manifestando que la designacion del registro *Josefa* ocupaba precisamente el terreno correspondiente á la mina caducada *Elvira*; y como dicho terreno era el mismo que se habia de demarcar para la *Constancia*, segun la Real orden de 26 de Julio, entenia que se podria producir, con la demarcacion acordada, perjuicio de tercero contra lo dispuesto expresamente en la citada resolucion:

Que el Gobernador resolvió la consulta del Ingeniero, disponiendo se llevase á debido efecto la demarcacion de la *Constancia*, acto que tuvo lugar en los dias 7 y 8 de Noviembre de 1876, y del cual protestó el representante de Don Pascual Zaera, alegando los mismos fundamentos aducidos en su anterior protesta, y solicitando posteriormente que se levantase un nuevo plano, en que se hiciese constar el trazado gráfico exacto de la designacion, tal cual aparece en la solicitud del registro *Constancia*, cuya pretension no fué resuelta:

Que en vista del resultado que ofrecia el expediente *Constancia* y antecedentes á él unidos, el Gobernador desestimó las protestas formuladas por D. Pascual Zaera, aprobando la demarcacion efectuada de la citada mina, y disponiendo siguiese su curso legal el expediente respectivo; decreto que fué apelado por aquel interesado, expidiéndose en su consecuencia por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual, de conformidad con el informe emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se confirmó el decreto recurrido.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la expresada resolucion ha interpuesto demanda el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Pascual Zaera, solicitando su revocacion y que se declare sin efecto la demarcacion de la mina *Constancia*, mandando se cancele su expediente y que siga su curso el titulado *Josefa*, hasta su terminacion:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado, con la pretension de que se confirme la resolucion impugnada.

Visto el art. 20 de la ley de minas reformada de 4 de Marzo de 1868, segun el cual, lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad:

Visto el art. 27 del reglamento dictado para la ejecucion de la referida ley de 24 de Junio del mismo año de 1868, que determina que el derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras, por razon de la prioridad de solicitud, se regulará en igualdad de casos por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes:

Visto el art. 67 de la citada ley, que establece que de las resoluciones de los Gobernadores, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministro

rio, al tenor del art. 88, dentro de los 30 días posteriores á la notificación:

Visto el art. 88, según el cual, de toda disposición adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada:

Visto el art. 75 del reglamento vigente de minas, que prohíbe la admisión y curso de las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación, á no ser que aquellos contuviesen vicios de nulidad que los invaliden ó hubiese motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios, en cuyo caso, si la nulidad fuere cierta y procediere declararla, el Gobernador providenciará lo conveniente, y si no existiese, será desestimada la petición, quedando sin curso ni valor alguno:

Considerando que la cuestión suscitada en el presente litigio, versa sustancialmente: primero, sobre la validez de la demarcación de la mina *Constancia*, contra la cual se alega la falta de designación suficiente del respectivo registro: segundo, sobre la legitimidad del nuevo registro *Josefa*, efectuado sobre el mismo terreno que se había solicitado para el primero, por causa de la supuesta ineficacia de este:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que si bien el Gobernador de Oviedo decretó la cancelación del expediente *Constancia* en 3 de Marzo de 1876, por estimar que la designación presentada para el respectivo registro no estaba hecha con la exactitud que previene la legislación vigente en la parte aplicable al caso, es lo cierto que apelado el referido decreto por el interesado, conforme al artículo 67 de la vigente ley de minas, fué revocado por la Real orden antes citada de 26 de Julio del mismo año, mandando que se procediese á la demarcación del mismo, que con efecto se llevó á cabo en los días 7 y 8 de Noviembre siguiente:

Considerando que esta resolución no puede ménos de estimarse justa, pues se fundó en que comprendiendo la designación del repetido registro, todo el terreno que constituía la antigua mina abandonada *Elvira*, cuya concesión había sido declarada incurso en caducidad por decisiones firmes é irrevocables, era la expresada designación conocida y cierta, y por tanto, no constituía la falta acusada, vicio sustancial capaz de producir la nulidad del expediente:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que el registro *Josefa* fué solicitado por D. Pascual Zaera en 16 de Noviembre de 1875, con posterioridad á la petición del titulado *Constancia*; y de haberse publicado la designación de este, y que por lo tanto no debió prevalecer con arreglo al art. 75 del reglamento del ramo, puesto que se refería á un terreno ya registrado por otro, y cuyo expediente, á la sazón en trámite, no contenía vicio de nulidad, según queda expuesto:

Considerando que tampoco adquirió existencia legal el mencionado registro *Josefa*, por la cancelación del expediente *Constancia*, acordada por el Gobernador en su expresado decreto, pues este no fué ejecutivo, ni produjo efecto alguno, por haber sido apelado ante el Ministerio de Fomento con arreglo á los artículos 67 y 88 de la ley de minas, y después revocado por la citada Real orden de 26 de Julio de 1876:

Considerando que la cláusula, *sin perjuicio de tercero* que contiene la referida Real orden, al mandar proceder á la demarcación de la mina *Constancia*, en nada desvirtúa la fuerza del razonamiento expuesto, ya porque evidentemente se refería al derecho que pudiese asistir á un registrador anterior al favorecido por aquella resolución, ya porque Don Pascual Zaera carecía de él, según queda demostrado, y por tanto no existía base de perjuicio alguno; y

Considerando que las irregularidades que se señalan en la tramitación de estos expedientes, aun suponiéndolas tales, ni serían sustanciales, ni su existencia podría influir en la resolución que en ellos se ha dictado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazorro, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 20 del corriente, de diez á dos de la tarde:

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS.

SORTEO DE 30 DE JUNIO DE 1879.

Bola 21 de sorteo, facturas números 421 á 430 de señalamiento.

Idem 22 de id., facturas números 231 á 240 de id.
Idem 23 de id., facturas números 471 á 480 de id.
Idem 24 y última de id., facturas números 431 á 440 de id.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Dirección general ha acordado para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde, el pago de las cantidades que por capital é intereses de la tercera parte del 80 por 100 de Propios se adeudan á los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Ayuntamientos de Monfarracinos, Madridanos, Porto de Sanabria, Prado, Pajares, Pobladora de Valderadusey, Tardobispo, Torres, Morateja del Vino, Perdigon y Villalube, provincia de Zamora.

Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra, provincia de Burgos.

Ayuntamiento de Neguillas, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Asocio del Barco, provincia de Avila.

Ayuntamientos de Palma, Chirivella, Benifairó del Vals, Canals y La Yesa, provincia de Valencia.

Ayuntamiento de Cher, provincia de Castellon.

Ayuntamientos de San Cristóbal de Entreviñas y San Pedro de la Viña, provincia de Zamora.

Excomunidad de Yanguas, provincia de Soria.

Ayuntamiento de Monreal de Ariza, provincia de Zaragoza.

Ayuntamiento de Astudillo, provincia de Palencia.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 18 de Enero de 1870, y los números 67.746 de entrada y 16.685 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.104 pesetas 16 céntimos en 10 bonos del Tesoro y un residuo, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Lorquí, provincia de Murcia, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 13 de Agosto de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 20 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de la renta del 2 por 100 amortizable interior, correspondientes al semestre vencido en 1.º de Julio último, señaladas con los números 1.891 al 2.329 de presentación.

Asimismo se abonarán en el expresado día y horas las facturas de igual semestre y clase de renta comprendidas en el sorteo verificado en 21 de Mayo próximo pasado, que á pesar de haber sido llamadas no se han presentado al cobro, cuyas facturas son las comprendidas del núm. 4 al 300 inclusive.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Conforme al anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, correspondiente al día 30 de Julio próximo pasado, los tenedores de carpetas provisionales de bonos del Tesoro, cuya numeración se expresa á continuación, pueden presentarse en la Caja de efectos en custodia de este Banco en los días que respectivamente se señalan, desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, á recoger los títulos definitivos.

NUMERACION DE LAS CARPETAS.

Días.	Serie de 100 bonos.	Serie de 50 bonos.	Serie de 25 bonos.	Serie de 10 bonos.	Serie de 5 bonos.	Serie de 1 bono.
21	964 á 4.020	4.281 á 4.360	4.921 á 2.040	7.041 á 7.480	6.285 á 7.208	7.684 á 8.160
22	1.021 á 4.080	4.361 á 4.440	2.041 á 2.160	7.481 á 7.920	7.209 á 7.632	8.161 á 8.640
23	4.081 á 4.140	4.441 á 4.520	2.161 á 2.280	7.921 á 8.360	7.633 á 8.056	8.641 á 9.120
24	4.141 á 4.200	4.521 á 4.600	2.281 á 2.400	8.361 á 8.800	8.057 á 8.480	9.121 á 9.600
25	4.201 á 4.260	4.601 á 4.680	2.401 á 2.520	8.801 á 9.240	8.481 á 8.904	9.601 á 10.080
26	4.261 á 4.320	4.681 á 4.760	2.521 á 2.640	9.241 á 9.680	8.905 á 9.328	10.081 á 10.560
27	4.321 á 4.380	4.761 á 4.840	2.641 á 2.760	9.681 á 10.120	9.329 á 9.752	10.561 á 11.040
28	4.381 á 4.440	4.841 á 4.920	2.761 á 2.880	10.121 á 10.560	9.753 á 10.176	11.041 á 11.520
29	4.441 á 4.500	4.921 á 2.000	2.881 á 3.000	10.561 á 11.000	10.177 á 10.600	11.521 á 12.000

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 14 del actual para adquirir mediante pública licitación 6.000 cilindros grandes y 14.000 pequeños para el servicio telegráfico durante el ejercicio económico actual, se advierte al público que dicho acto tendrá efecto á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó sea el día 18 de Setiembre del corriente año, en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de esta Sección, sito en la calle de San Ricardo, núm. 3, piso principal, á las dos de su tarde, y con sujeción al siguiente

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 6.000 cilindros grandes y 14.000 pequeños de zinc laminado con destino al servicio de las líneas telegráficas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS.

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en el despacho del Ilustrísimo Sr. Jefe de la Sección de Telégrafos de la Dirección general de Correos y Telégrafos á los 30 días de publicado el anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al siguiente si este fuere festivo, y hora de las dos de la tarde.

2.º Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos.

3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Córdoba, Coruña, Medina del Campo, Santander, Málaga, Valencia y Zaragoza, con entera sujeción al pliego de condiciones de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, é inserto en la GACETA DE MADRID de tal fecha, 6.000 cilindros grandes y 14.000 pequeños de zinc laminados; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber consignado en la Caja general de Depósitos la fianza de 4.130 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de tantas pesetas el millar de cilindros grandes y tantas pesetas el millar de los pequeños. (Fecha y firma.)»

4.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.º En el término de 20 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasiona el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también

los de inserción del pliego en la GACETA, sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.º La entrega principiará á los tres meses de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los seis; debiendo haber presentado al finalizar cada uno de los tres que durará la entrega, por lo ménos la tercera parte, dos terceras partes, y total de los 20.000 cilindros.

7.º Si al finalizar cada uno de los tres meses citados no hubiese entregado el contratista el material que según la condición anterior corresponde, podrá entregar en el siguiente el que falte, siempre que no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en este caso en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando cada mes para saber las deducciones que por este motivo hubiese que hacer si el contratista diese lugar á ellas.

El material que le falte entregar en el último mes podrá presentarlo en los 30 días siguientes, sujetándose á la rebaja indicada.

8.º Si del reconocimiento que según la condición 12 se hará á los cilindros de cada entrega resultaran algunos que no cumplieren con las condiciones de contrata, los retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde el en que se le comunique haber sido desechados, con otros que las cumplan. Del valor de este material desechado no se hará la deducción del 5 por 100.

9.º Se rescindiré el contrato, satisfaciéndole al contratista los cilindros útiles que hubiese entregado con las rebajas á que haya lugar; pero perdiendo la fianza: primero, si al terminar cada uno de los tres meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado la tercera parte de los cilindros útiles que ha de presentar; segundo, si al terminar los tres meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todos los cilindros contratados; tercero, si dejara de reponer con otros útiles, dentro de los 30 días, los cilindros retirados por no reunir las condiciones del contrato; y cuarto, si al terminar los tres meses de entrega, más el de ampliación que según la condición 8.º tiene para reponer el material desechado, no la hubiese terminado por completo con cilindros aceptados en el reconocimiento.

10.º En cualesquiera de los casos en que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior podrá procederse á una nueva subasta, ó á la adquisición directa de los cilindros que faltan, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudieran tener, y también sus bienes si aquella no alcanzara; todo conforme al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

11.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 9.º hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciera cumplir su compromiso en un breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudentemente le pareciese. Pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arribada forzosa por causa del tiempo ó avería, ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista de la rebaja de precios por retraso en las entregas.

12.º El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desearán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, y á satisfacer los gastos que ocasiona.

13.º El pago se hará mediante libramientos contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se

remitirán á la Direccion general á fin de que se pueda disponer el pago.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 1.200 pesetas el millar de cilindros grandes, y 1.400 pesetas el millar de cilindros pequeños.

15. Las entregas deberán tener lugar en los almacenes de las estaciones telegráficas de los puntos siguientes, y en las cantidades que á continuacion se expresan:

Madrid.....	1.000	grandes y	2.500	pequeños.
Córdoba.....	500		2.000	
Coruña.....	500		1.500	
Málaga.....	1.000		1.500	
Medina del Campo...	500		1.000	
Santander.....	1.000		2.000	
Valencia.....	1.000		2.000	
Zaragoza.....	500		1.500	
TOTAL.....	6.000		14.000	

16. Se concede al contratista, sobre el número de los cilindros de cada clase que segun las condiciones anteriores ha de entregar, una tolerancia en más ó en menos de 2 por 100, pagándole el número total de los entregados y recibidos.

17. El contratista deberá entregar en la Direccion general 15 dias antes de dar principio en provincias las entregas 10 cilindros grandes y 10 pequeños para que una vez reconocidos puedan servir de modelo.

18. El contratista queda obligado á todas las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los cilindros serán de zinc laminado, y satisfarán á las condiciones siguientes:

Primera. Sumergido un cilindro de zinc hasta la mitad de su altura en un vaso que contenga una disolucion de sulfato de cobre en proporcion de un 25 por 100 de su peso, y adaptando en la parte libre del líquido un vástago de cobre que pase por su centro á introducirse en dicha disolucion de manera que el circuito quede cerrado, no deberá manifestarse grande efervescencia.

Segunda. La fractura deberá presentar una superficie homogénea y compacta, de modo que pruebe estar bien laminado y del color blanco azulado propio del zinc.

Tercera. El grueso de la chapa de zinc será de 5 á 5 y medio milímetros, lo mismo en los cilindros grandes que en los pequeños.

Cuarta. Las alturas de dichos cilindros serán de 50 á 51 milímetros en los primeros y de 47 á 48 en los segundos, sin contar en estos las orejas que han de llevar.

Quinta. Las circunferencias exteriores desarrolladas serán de 325 á 327 milímetros en los grandes y de 260 á 262 en los pequeños.

2.ª En la parte superior de los cilindros grandes, á 37 milímetros de su borde inferior se fijará una varilla de cobre de 4 milímetros de diámetro, del modo que indica el modelo, doblándose hacia arriba en ángulo recto, y soldándola al cilindro, además de remacharla en la parte exterior del mismo. A la altura de 62 milímetros se doblará en ángulo recto, siguiéndole horizontalmente hasta los 112 milímetros en que toma la direccion vertical, y con la longitud de 255 milímetros. En la parte inferior de esta varilla de cobre habrá una lámina tambien de cobre, clavada á aquella, de 136 milímetros de longitud, 29 milímetros de ancho y 3 décimas de milímetro de grueso, la cual estará fija por su parte media á la varilla con dos clavos de cobre remachados, y formando ángulo recto con la varilla.

3.ª Los cilindros pequeños tendrán en las extremidades de un mismo diámetro y de la misma chapa de ellos, no soldadas, dos orejas de 30 milímetros de altura y 15 milímetros de ancho, formando un pequeño arco inclinado hacia afuera. Una varilla de cobre de cuatro milímetros de diámetro atravesará una de dichas orejas cerca del borde superior, y estará remachada en la cara exterior y soldada al zinc. Desde la soldadura tomará una direccion paralela á las generatrices del cilindro, y á los 25 milímetros de la oreja se doblará en ángulo recto, siguiendo la nueva direccion hasta los 75 milímetros en que volverá á doblarse en ángulo recto, cuya direccion seguirá hasta los 135 milímetros.

En la parte inferior ó terminacion de esta varilla habrá una lámina tambien de cobre, colocada y sujeta como en los grandes, de 55 milímetros de largo y 30 de ancho.

4.ª El brazo vertical con que terminarán las varillas, tanto en unos cilindros como en otros, estará forrada de una capa de caoutchouc adherida á ella, de un milímetro próximamente de espesor; no pudiendo quedar desnudo dicho brazo de varilla más que en una extension máxima de 20 milímetros, á contar del vertice del ángulo que forma con el brazo horizontal, y otros 20 milímetros por encima del borde superior de la lámina de cobre.

5.ª Los cilindros de zinc no estarán completamente cerrados, sino que habrá entre las dos extremidades de la lámina que los forma un espacio de dos milímetros próximamente.

6.ª Para la mejor inteligencia de este pliego de condiciones, estarán de manifesto en el Negociado 6.º de la Direccion general, Seccion de Telégrafos, un modelo de cada una de las dos clases de cilindros de zinc cuya adquisicion se saca á subasta, que podrán examinar los licitadores.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villalva y Vivero, en la provincia de Lugo.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente y en carruaje de ida y vuelta desde Villalva á Vivero toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 60 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas 15 minutos, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lugo.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lugo.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiere nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de Lugo y Alcaldes de Villalva y Vivero, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 19 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 8.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 800 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Lugo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje y diariamente desde Villalva á Vivero y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.ª, ó exceda del tipo que fija la 20.ª, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela superior de Arquitectura.

Segun lo prevenido en la ley general de Instruccion pública, se verificaran en los próximos meses de Junio y Setiembre exámenes de ingreso en este establecimiento para el curso de 1879 á 1880, y que comprenden:

- 1.ª Gramática castellana.
- 2.ª Geografía.
- 3.ª Historia universal y particular de España.
- 4.ª Elementos de Historia natural.
- 5.ª Física y Química.
- 6.ª Aritmética.
- 7.ª Algebra.
- 8.ª Geometría y Trigonometría.
- 9.ª Geometría analítica.
- 10.ª Geometría descriptiva.
- 11.ª Cálculo diferencial é integral.
- 12.ª Mecánica racional.
- 13.ª Dibujo lineal, con la extension necesaria para poder dibujar y lavar un trozo arquitectónico.

Dibujo de figura hasta copiar una cabeza del yeso ó una figura entera del relieve.

Dibujo de paisaje y Francés.

Estas materias abrazarán toda la extension con que se cursan en los Institutos de segunda enseñanza, en la Facultad de Ciencias, y en las Academias de Bellas Artes para probar la clase del antiguo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Director de la Escuela desde el dia 1.º al 30 de Mayo, y del 16 al 30 de Agosto, acompañando las certificaciones de los Institutos, Facultad de Ciencias y Academias que acrediten dichos conocimientos, sin las cuales serán examinados ante el Tribunal correspondiente, segun está prevenido en la legislacion vigente.

Tales exámenes de ingreso constarán: primero, de los ejercicios de dibujo que fija el núm. 13; segundo, del examen de las materias señaladas con los números del 1.º al 5.º, ambos inclusive, en los dias fijados de antemano en la tabla de anuncios y órdenes de la Escuela. Una vez aprobados en estos exámenes, los aspirantes serán considerados como alumnos de la Escuela superior de Arquitectura en su Seccion de Dibujo preparatorio, debiendo probar durante los años que esta abraza y en los exámenes repetidos de Junio y Setiembre las materias señaladas con los números del 6 al 12, ambos inclusive, en el orden que establecen los reglamentos de segunda enseñanza y de la Facultad de Ciencias.

Madrid 17 de Abril de 1879.—El Director, José Jesús de la Llave y Ravanal.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

El dia 15 de Setiembre próximo, y doce horas de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico de esta provincia, se subastaran las obras de reparacion de la caseta del cuerpo de Carabineros denominada Pancha, sita en jurisdiccion de la villa de Irún, cuyo pliego de condiciones se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, y que se halla de manifesto en esta oficina.

Lo que anuncio para conocimiento del público. San Sebastian 14 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, Francisco Morelló.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el 17 de Agosto de 1879.

- | | |
|----------|--|
| Núm. 361 | Alonso Guardiola.—Jumilla. |
| 362 | Dionisio Rodriguez.—Torrecilla de Carrieros. |
| 363 | Enrique Fuentes.—Pagaralli (Cuba). |
| 364 | José Rey.—La Granja. |
| 365 | José Moral.—Cabra. |
| 366 | Juan Granerc.—Pedro Muñoz. |
| 367 | Joaquin Ruiz.—Sevilla. |
| 368 | Maria Luisa Carvajal.—Sevilla. |
| 369 | Magin Escrivano.—Lozoyuela. |
| 370 | Manuela Llata.—Caceres. |
| 371 | Maria Bertomeu.—Sagunto. |
| 372 | Toribio Hernandez.—Zaragoza. |
| 373 | Valentin Pascual.—Alalpardo. |

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que en los últimos entregarse a los destinatarios.

DIA 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Barca...	Augusto Monteiro.	Infantas, 17.
Muros Pravia...	Joaquin Garcia...	Silva, 10.
Córdoba...	Manuel Montes...	Gravina, 14, tercero.
Vitoria...	Santiago Guadalupe...	Colegiata, 6, tienda.
Irún...	Hercules...	Caballero de Gracia, 22.
Pamplona...	Juan de primera instancia...	
Málaga...	Agapito Pizarro...	Cap. cazadores.

Madrid 18 de Agosto de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Santa económica del Hospital militar de Madrid.

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de jabon necesario en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 24 de Setiembre, á las doce de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precios límites que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de jabon comun que se necesita en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de... (por pesetas y céntimos de peseta, en letra) el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del 5 por 100 por valor de... pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo celebrarse licitacion pública en este establecimiento con objeto de contratar el suministro de patatas necesario en el mismo por el término de un año, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la subasta, que tendrá lugar el día 24 de Setiembre, á las once de la mañana, en el local que ocupa la Direccion de este Hospital, con arreglo al pliego de condiciones, modelo de proposicion y precio límite que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta todos los días, excepto los feriados, de diez á doce de la mañana.

Madrid 17 de Agosto de 1879.—El Secretario, Manuel Perez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., domiciliado en la calle de..., número..., piso..., cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego), enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite para contratar el suministro de patatas que se necesitan en el Hospital militar de Madrid por el término de un año, se comprometo á verificarlo al precio de... pesetas... céntimos de peseta el kilogramo; y como garantía acompaña carta de pago del 5 por 100 por valor de 324 pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Intendencia militar de Granada.

El Intendente militar de Granada hace saber que no habiendo causado remate la primera y segunda subasta intentadas para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeúntes por la ciudad de Jaen, se convoca por el presente a los que deseen interesarse en este servicio á que presenten proposiciones sueltas en el Tribunal de recepcion de ofertas de esta Intendencia y en el de la Comisaria de Guerra del referido punto desde la fecha de este anuncio hasta el 1.º de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, sin sujecion á precio límite determinado; advirtiendo que quedan modificadas las condiciones que rigieron en las subastas últimamente intentadas para este servicio, segun consta en el pliego que esta Intendencia ha de manifiesto en las referidas Intendencia y Comisaria.

El compromiso dará principio en 1.º de Octubre y finará en 30 de Setiembre de 1880, prorogándose por un mes más si con viniere á la Administracion militar.

Las ofertas serán todas admisibles siempre que vayan acompañada de la garantía que se exige de 1.500 pesetas, 5 por 100 de la cantidad del servicio, debiendo estar claramente redactadas respecto de las condiciones que se admiten alteradas.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra, Secretario, Ramon Mata.

Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Presio límite que ha de regir en la subasta de 13.000 quintales métricos de paja con destino á la factoria de provisiones militares de esta plaza, y á que se refiere el anuncio de 23 de Julio último.

Por cada quintal métrico de paja, 3'25 pesetas.

Valladolid 16 de Agosto de 1879.—José Jimenez Nuñez.

Capitán general de Castilla la Nueva.

El día 20 del actual, á la una de la tarde, se venderá en pública subasta en las Caballerizas de la Direccion de Estado Mayor, sitas en el Ministerio de la Guerra, bajo el tipo mínimo de 100 pesetas, un caballo de la propiedad de un Oficial del cuerpo de Estado Mayor, del Ejército, cuyo caballo ha sido declarado inútil para el servicio del mismo.

Junta de las obras del puerto de Santander.

Aprobado por Real orden de 5 del actual el proyecto de dragado en los bancos y playas del interior de la bahía de Santander, la Junta de obras de este puerto, en virtud de las atribuciones que la competen por el art. 17, párrafo undécimo, de su reglamento orgánico; y cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad, ha acordado señalar el día 16 de Diciembre del corriente año, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion de dichas obras en pública subasta, bajo el tipo de

748.800 pesetas efectivas á que asciende su presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia, y ante el mismo como Presidente nato de la Junta; hallándose de manifiesto en las oficinas de esta, calle del Muelle, núm. 34, piso tercero, para conocimiento del público, el proyecto compuesto de Memoria descriptiva, plano, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con estricta sujecion al modelo adjunto.

Para tomar parte en la subasta se consignará previamente como garantía en la Caja de la Administracion económica de esta provincia la cantidad de 7.488 pesetas efectivas, debiendo acompañar á cada pliego de proposicion el correspondiente resguardo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos en la citada instruccion; debiendo ser la primera mejora que se haga por lo menos de 5.000 pesetas, y las restantes no bajar de 1.000 pesetas.

Santander 16 de Agosto de 1879.—Por acuerdo de la Junta, el Vocal Secretario, Antonio de la Dehesa.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., y empadronado con la cédula personal núm. ..., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de dragado en los bancos y playas del interior de la bahía de Santander, se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto de contrata. Se advierte que será desechada toda propuesta que no se exprese determinada-mente en pesetas la cantidad, escrita en letra, por la que el proponente se compromete á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá lugar el día 4 del próximo Setiembre, á la una de su tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subasta en pública licitacion y por puja á la llana de las obras de reparacion del ponton de madera titulado de Garrido, sobre el rio Manzanares.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de doce á cuatro.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion, tendrá lugar el día 5 del próximo Setiembre, á la una de la tarde, en la sala de remates de la tercer Casa Consistorial, plaza de la Constitucion, núm. 3, la subaste en pública licitacion y por pliegos cerrados para la recomposicion de las herramientas de todas clases y construccion de martillos para uso de los operarios de las vias públicas.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, de doce á cuatro, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Madrid 16 de Agosto de 1879.—Por A. del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Juan Sanz. —3

Tenencia de Alcaldía del distrito de la Inclusa.

Habiéndose puesto á mi disposicion un caballo entero, castaño, como de 40 años, alzada seis cuartas, con lunares blancos en los costillares, una cicatriz en el anca derecha y otra en la izquierda, y una mula castaña clara, como de 14 años, de alzada seis cuartas y cuatro dedos, con lunares blancos en los costillares, cuyas caballerías han sido halladas en el barrio de las Peñuelas, se hace saber al público para que llegue á noticia del dueño, á quien se le entregarán previa justificacion de la propiedad y pago de gastos causados.

Madrid 14 de Agosto de 1879.—El Teniente de Alcalde, Enrique de Salamanca.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Valladolid.

Anunciada la vacante de una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Béjar por renuncia de D. F. Cantisan; y como el único aspirante que la ha solicitado no reúne todas las condiciones legales, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad, ha dispuesto se anuncie nuevamente la vacante en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, expresando que podrán optar á la misma aun los que carezcan de los requisitos prevenidos en el núm. 5.º del art. 4.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas en el término de 20 días al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 23 de Julio de 1879.—Baltasar Barona.

JUZGADOS MILITARES.

Algeciras.

D. Juan Maestre y Quetgles, Alférez de navio graduado de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia, y Fiscal militar de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Alonso Eus-

taquio Ramos Dominguez, hijo de Alonso y de María, natural de Manila y de 30 años de edad, para que en el termino de igual número de días se presente en la Fiscalía de la Comandancia militar de Marina de esta provincia á prestar declaracion en causa que se le instruye por el delito de contrabando; aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Algeciras 12 de Agosto de 1879.—El Fiscal, Juan Maestre.—Servando G. Brioso, Secretario.

Madrid.

D. Bernardo Gomez Angeler, Comandante graduado, Capitán de Ejército, Teniente Ayudante en comision del décimo-cuarto tercio de la Guardia civil.

Habiéndose ausentado de esta plaza el paisano D. Antonio Garcia Ibañez, titulado Baron del Güllson, natural de Murcia, escritor público, á quien estoy sumariando por el delito de injurias á una pareja del tercio la noche del 11 de Agosto del año anterior; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado paisano, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en el barrio de Salamanca, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la fecha, para dar sus descargos; en inteligencia que de no hacerlo así se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Bernardo Gomez Angeler.

D. Joaquín Sanchez Lopez, Capitan, primer Ayudante de esta plaza de Madrid, Fiscal en la misma.

Habiéndose ausentado el día 26 de Enero del corriente año del Hospital militar el soldado de la Brigada sanitaria procedente del Ejército de Cuba Ramiro Carmoraneli Fernandez, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deseracion; y usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á Ramiro Carmoraneli Fernandez, señalándole las prisiones militares de San Francisco ó cualesquiera de los cuarteles de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo le pararán los perjuicios consiguientes, sin más llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 12 de Agosto de 1879.—Joaquin Sanchez.—Por su mandato, el Escribano, Juan Viso Rubio.

Toledo.

D. Telesforo Perez y Durán, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, y Fiscal permanente de esta plaza.

Ignorando el paradero de los criminales Casimiro y Ambrosio Navarro, y Laureano de la Cruz Navarro, naturales de Fuente del Fresno, provincia de Ciudad-Real, á los que estoy sumariando por el delito de secuestro en la persona de Marmerto Garcia, vecino de Urda; y usando de las facultades que en estos casos me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito y emplazo por segundo edicto para que dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo en el plazo señalado continuará la causa y será fallada en rebeldía.

Toledo 10 de Agosto de 1879.—Telesforo P. y Durán.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Andújar.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á la mujer llamada Paula, enyas demás circunstancias se ignoran, como tambien el pueblo de su naturaleza, que en la noche del día 7 de Febrero último pernoctó en esta ciudad, parando en la casa de Francisco Adan Cardaña, para que se presente en este Juzgado á objeto de que rinda declaracion en causa que me hallo instruyendo contra Eufrasio Lopez Escuderos sobre lesiones al Francisco Adan Cardaña.

Dado en Andújar á 12 de Julio de 1879.—Antonio Maldonado Gonzalez.—Por su mandato, Manuel Martinon y Navajas.

Betanzos.

D. Manuel Benito de Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Balbis Marta, vecino que fué de la parroquia de San Salvador de Bergondo, y que hoy se halla en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados desde la insercion de este dicho edicto, se presente en este Juzgado y mi Escribanía por medio de Procurador con poder en forma y direccion de Letrado á contestar la demanda que le propuso el Procurador D. Rafael Vazquez Arias, á nombre de D. Andrés Daus Varela, de esta ciudad, sobre pago de 5.500 rs., equivalentes á 4.375 pesetas procedentes de préstamo que le reclama por la accion personal segun obligacion simple que constituyó ante testigos en 12 de Setiembre de 1875, intereses y costas; aperebiéndole que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes, pues así se acordó por providencia del día de hoy admitiendo dicha demanda.

Dado en Betanzos á 9 de Agosto de 1879.—Manuel B. de Castro. X—215

Cambados.

D. Juan María Araujo y Salgado, Juez de primera instancia de la villa de Cambados y su partido.

Por medio del presente edicto hace saber á D. Camilo Escotti y Cid, cuyo paradero se ignora en la actualidad, que Don José Manuel Betanzos produjo ante este Juzgado demanda en juicio de menor cuantía contra su padre D. Francisco, como su representante legal durante su menor edad, sobre reclamación de 1.691 rs. 76 céntimos que le era en deber D. José María Cid, y del que el D. Camilo es su único heredero, por la redención de 231 rs. pertenecientes de un foro del santuario de la Esclavitud, de cuya demanda se confirió traslado á dicho D. Francisco; y evacuado, se recibió á prueba, la que, articulada, se señaló el término de nueve días para suministrarla; mas suspendido al ser fenecidos cuatro, quedó el asunto paralizado desde 11 de Mayo de 1874 hasta 26 de Setiembre de 78, en que el Betanzos reprodujo la expuesta demanda, y se acordó como negocio retardado citar al Escotti, como así tuvo efecto; y pedido por el demandante y puesto corriente el término probatorio que estaba, y notificado de tal resolución el indicado D. Francisco Escotti, presentó escrito manifestando que su hijo D. Camilo se hallaba en la mayor edad, y el año 69 en la República del Uruguay; por lo que, y oído al Betanzos, se acordó llamar, citar y emplazar, como se hace, al D. Camilo Escotti para que en el término improrogable de nueve días, por sí ó en la forma que mejor le convenga y dispone la ley de enjuiciar, se persone al asunto de que va hecha relación, y el cual se halla en el período de prueba; advertido que de no hacerlo sin otro llamamiento se sustanciarán las sucesivas diligencias con los estrados de este Juzgado, y le parará por consiguiente el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cambados á 6 de Agosto de 1879.—Juan María Araujo.—Por mandado de S. S., Domingo A. Saavedra.

X—214

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago notorio que en virtud de exhorto recibido en este Juzgado del de San Isidoro de Holguin, en la isla de Cuba, se convoca y llama á Doña Teresa Arrachea y Barberena, viuda de D. Antonio Pumariaga y Montero, Comandante graduado, Capitan que fué del segundo batallón, regimiento infantería de la Habana, núm. 6, para que como curadora *ad bona* de sus hijos menores D. José y D. Rafael Pumariaga comparezca á usar de su derecho, por sí ó á medio de persona apoderada en forma, á hacerse cargo ante el referido Juzgado de los bienes de la testamentaria iniciada por fallecimiento de su referido marido; aperebiéndose de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de la Coruña á 16 de Julio de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—De mandado de S. S., Rodolfo Feijóo.

Getafe.

D. Florencio Ferrandez de Sola, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, á un tal Francisco ó Joaquín Lafuente, cuyas demás circunstancias se desconocen, y que es de las señas que despues se dirán, para que se presente en la cárcel de este partido con objeto de ser indagado en la causa que se sigue contra él y Pedro Cano y Sancho por lesiones menos graves que infirieron la noche del 28 de Mayo último á Julian Osorio y Dama, guardafreno del tren núm. 123 de la línea de Madrid á Ciudad-Real y Badajoz, al parar en el término de Villaverde para hacer el cruce con la línea de Malpartida; aperebido que pasado dicho término sin presentarse será declarado contumaz y rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial que tuviesen conocimiento del paradero del dicho Lafuente para que procedan á su captura y remisión con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido al objeto indicado.

Dada en Getafe á 12 de Julio de 1879.—Florencio Ferrandez.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Señas.

Estatura regular, barba corrida, un poco cargado de hombros y defectuosa la vista; ha sido guardafreno de la Compañía del ferrocarril de Madrid á Ciudad-Real y Badajoz, de donde fué despedido por faltas en el servicio, y se dice de público que hoy es vecino de Valladolid, ignorándose por hoy más detalles.

Huelva.

D. Andrés Pelaez Perez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y por el oficio del infrascrito Escribano se ha seguido causa criminal contra José Saavedra Bueno, alias Cascaron, y Francisco Baez Carrion, los dos de esta vecindad, por lesiones al súbdito inglés George Sanders, la Sala de lo criminal del superior Tribunal del territorio con fecha 25 de Noviembre último dictó la sentencia ejecutoria siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, á 25 de Noviembre de 1878, en la causa seguida en el Juzgado de Huelva contra José Saavedra Bueno, alias Cascaron, hijo de Manuel y de Antonia, natural y vecino de esta ciudad, capital de su provincia, sin antecedentes personales, ni sabe leer ni escribir, de 25 años de edad, casado y del ejercicio recobero, y Francisco Baez Carrion, por lesiones; remitida en consulta de la sentencia de 25 de Abril último por la que atendidos los fundamen-

tos que contiene se condenó al Saavedra en seis meses de arresto mayor y suspensión de todo cargo y derecho del sufragio durante la condena y en las costas, absolviendo libremente al Francisco Baez:

Observado los trámites, y siendo Ponente el Sr. D. José Aguilera:

Vista, aceptando los cinco resultandos de la referida sentencia:

6.º Resultando que sustanciándose la segunda instancia, el Ministerio fiscal pidió la confirmación de aquella, y que el procesado Baez ha solicitado lo mismo, reproduciendo Saavedra su pretensión de la anterior instancia:

Aceptando los tres considerandos y citas legales que en dicha sentencia se consignan;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia consultada etc.—Sres. D. José Aguilera.—D. José A. Llera.—D. Juan P. Fernandez.

Y como á pesar de las diligencias practicadas no ha podido tener efecto la notificación de la sentencia al procesado Francisco Baez Carrion, ni tampoco al lesionado George Sanders por ignorarse el paradero de los mismos, he dispuesto la publicación de dicha sentencia inserta para que les sirva de notificación si en el término de 15 días desde el en que se publique en la *GACETA* no se presenten á oírlo.

Huelva 30 de Junio de 1879.—Andrés Pelaez.—Por su mandado, Juan Medrano Borrego.

Las Palmas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Baltasar Banquells y Camps, Juez de primera instancia de Las Palmas.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia abintestato de Doña María del Carmen Llerena y Casabuena, á fin de que en el término de veinte días, contados desde la inserción de este segundo edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezcan á hacer uso del derecho de que se crean asistidos, bajo aperebimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar; haciendo constar que se han presentado en los autos como interesados en la herencia Doña Josefa y D. Pedro Pestana y Llerena, hijos de la finada Doña María del Carmen Llerena y Casabuena.

Dado en Las Palmas á 2 de Agosto de 1879.—Baltasar Banquells.—Por mandado de S. S., Mariano Romero.

X—217

Pamplona.

D. Mauricio Sagardía, Juez municipal de esta capital, ejerciente la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por traslación del propietario.

Por el presente segundo edicto se hace saber que D. Antonio Eizaga y Goicoechea, natural de Ermúa, en Vizcaya, y sus hijos D. Remigio, Doña Justa y D. Tomás Eizaga y Rivas, fallecieron intestados, el primero en esta capital el 31 de Diciembre de 1845, y los demás en Madrid el 22 de Octubre de 1864, 26 de Diciembre de 1874 y 18 de Agosto de 1874 respectivamente; y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarles para que en el término de 20 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma, bajo aperebimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar; previniendo que sólo se ha presentado D. Manuel Olio y su esposa Doña Pascuala Eizaga, vecinos de Salces, hija esta y hermana respectivamente de los fallecidos.

Dado en Pamplona á 13 de Agosto de 1879.—Mauricio Sagardía.—Por su mandado, Santiago Jimenez.

X—216

San Sebastian.

D. Julian de Egaña, Abogado de los Tribunales del Reino, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de San Sebastian.

Certifico y doy fé de que en la causa criminal de que se hará expresión se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido una sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de San Sebastian, á 12 de Abril de 1879, el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

En la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda contra D. José Guillen y Juste, natural de Benabarre, provincia de Huesca, vecino de Zaragoza, casado, de edad de 44 años, del comercio de sombrerería, en libertad, y D. Federico Brun y Orbe, soltero, de edad de 33 años, comisionista, vecino que fué de Irún, y en su ausencia y rebeldía con los estrados del Juzgado:

Vistos, y
1.º Resultando que en 1.º de Octubre de 1876 detuvo un Inspector de policía en la estación llamada de Barcelona, en la ciudad de Zaragoza, una caja conteniendo 60 fieltros para sombreros, consignados desde Irún por la casa de comision de dicha villa «D. Martín Brun y compañía» á D. José Guillen y Juste ya expresado, por no haber satisfecho á su introducción en la Península los derechos de Aduanas; y declarado el comiso por la Junta administrativa, se instruyó el oportuno procedimiento por la defraudación cometida al dejar de satisfacer los expresados derechos, que importaban 228 pesetas:

2.º Resultando que incoada la causa por el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, dictó auto de sobreseimiento libre, que consultó con la Excelentísima Audiencia de aquel distrito, la cual lo dejó sin efecto atendiendo á que el delito de defraudación de derechos se cometió en Irún, por donde se introdujo el género decomisado, y mandó devolver la causa al referido Juzgado para que se inhibiese en favor del de esta ciudad; y promovida cuestión de competencia negativa, se resolvió por la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia declarando que el conocimiento de

la causa correspondía á este Juzgado, en el que se ha continuado el procedimiento:

3.º Resultando que el procesado D. José Guillen y Juste hizo el pedido de parte del género aprehendido en cantidad de 60 fieltros para sombreros á un comisionista que se presentó en su establecimiento, bajo la condición de que se le había de entregar en la ciudad de Zaragoza, libras de cualquier pago que pudiera corresponderles, y que la casa de comision de D. Federico Brun y Orbe, de Irún, no satisfizo los derechos de introducción en el Reino del expresado género, según aparece de las declaraciones, folios 14, 23, 69, cartas de los folios 80 al 85, reconocidas como auténticas por D. Federico Brun, contra quien también se dirigió este procedimiento, llamándosele por edictos que se insertaron en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID* sin que haya comparecido ni sido habido:

4.º Resultando que instruido el proceso y comunicado al Promotor fiscal, formuló escrito de acusación pidiendo se impusiera al procesado rebelde D. Federico Brun y Orbe la multa de 684 pesetas, triple valor del derecho defraudado, y costas, y la absolución libre del otro procesado D. José Guillen y Juste; y hecho saber á este último la petición fiscal, se conformó con ella, por lo que se sobreseyó respecto de él, absolviéndole por auto de 26 de Marzo último:

1.º Considerando que todo el que introduce en territorio español géneros extranjeros sujetos al pago de derechos sin haberlos satisfecho comete el delito de defraudación:

2.º Considerando que el procesado D. Federico Brun, representante de la extinguida casa de comision «Martín Brun y compañía», de Irún, no satisfizo los derechos correspondientes á la caja de fieltros que remitió á la consignación de Don José Guillen, según aparece de las cartas ya citadas:

3.º Considerando que si bien no ha podido recibirse declaración de inquirir al procesado D. Federico Brun por no haber comparecido al llamamiento que se le hizo por edictos, la no comparecencia del procesado no puede detener el curso del proceso, y que debe seguirse en rebeldía con arreglo á lo dispuesto en el art. 84 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Vistos los artículos 17, 19, 21, 23, 27, 28, 33, 82 y 84 del citado Real decreto, y de conformidad con el dictamen del Promotor fiscal:

Fallo que debo de condenar y condeno en rebeldía al procesado D. Federico Brun y Orbe á la multa de 684 pesetas, triple valor del derecho defraudado, y en todas las costas; y si fuere insolvente para el pago de la multa, á la prisión correccional por vía de sustitución ó apremio á razón de un día por cada medio duro, y sin perjuicio de oírlo si se presentase ó fuese habido; y mediante la rebeldía del Brun, notifíquese esta sentencia en los estrados del Juzgado, publicándose además en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez.—Tomás Maroto Salado.

Pronunciamiento.—Leída y pronunciada fué la anterior sentencia en el día de su fecha por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública, de que certifico.—Licenciado Julian Egaña.

Y para que se publique la sentencia preinserta en la *GACETA DE MADRID*, en cumplimiento de lo acordado y con la remisión necesaria, expido el presente que firmo en San Sebastian á 30 de Junio de 1879.—Licenciado Julian de Egaña.

Sigüenza.

D. Joaquin Villar, Juez municipal de esta ciudad de Sigüenza, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido por enfermedad del propietario.

Por el presente edicto y término de nueve días se cita á D. Narciso Basabe y Cos, que residió en la ciudad de Guadalajara, ignorándose su naturaleza y actual paradero, el cual ejerció el cargo de Comisionado planton nombrado por el Gobernador civil de esta provincia en 25 de Enero último contra el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Castejon de Henares por no haber remitido las rectificaciones ocurridas en el censo electoral, para que dentro de dicho término comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración acordada en la causa que se instruye contra los anunciados Alcalde y Secretario de Castejon por desobediencia y desacato á la Autoridad, interesándose en ello la administración de justicia; bajo aperebimiento de pararle el perjuicio que haya lugar. Y para su inserción en la *GACETA* del Gobierno se expide el presente.

Dado en Sigüenza á 26 de Junio de 1879.—Joaquin Villar.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido etc.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de alguacil que en este Juzgado desempeñaba el difunto Juan del Sol Jordá, dotada con 540 pesetas anuales, con los emolumentos propios de su cargo, se anuncia, por medio del presente para que los que soliciten esta plaza presenten instancia en la Secretaría del mismo dentro de los siguientes 20 días de su inserción en los periódicos oficiales; decurrentes en forma. Por la ley orgánica del Poder judicial se exige que para ser alguacil ha de ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, de buena conducta y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas, estimándose como mérito especial el ser licenciado del Ejército y Armada con buena hoja de servicios.

Dado y sellado en Sigüenza á 4 de Julio de 1879.—Luis del Campo.—El Secretario, Leoncio Pascual Vela.

Soria.

D. Pedro Moreno Gonzalez, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido.

Por el presente sexto edicto hago saber que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad del mismo partido, por jubilacion, D. Vicente Galban y Primicia en 4 de Mayo de 1876, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, se cita a las personas que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro del termino de tres años, contados desde el 26 de dicho mes y año en que se insertó el primer anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la presenten ante este Juzgado de conformidad con el art. 306 de la ley hipotecaria.

Dado en Soria a 9 de Julio de 1879.—Pedro Moreno.—Por su mandado, Lucas Alameda.

Valencia.—San Vicente.

D. Pedro Maria Orts, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la ciudad de Valencia.

En virtud de este segundo edicto se llama y emplaza a todos los que se crean con derecho por virtud de parentesco a los bienes de D. Miguel Moix y Fluixá para que dentro del termino de 20 dias, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que acrediten su parentesco a deducirlo; pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por Vicente Corell y Badia, como marido y legal administrador de Maria Navarro y Bruixola, en solicitud de que se declare a esta parienta en noveno grado de consanguinidad civil y heredera del expresado D. Miguel Moix.

Valencia 17 de Julio de 1879.—Pedro Maria Orts.—Manuel Gonzalez.—P

Vivero.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Waldo Auz y Saco, Juez de primera instancia de este partido etc.

Por el presente edicto, de acuerdo y en virtud de exhorto recibido del Sr. Juez de igual clase del distrito de Holguin (isla de Cuba), a consecuencia de testamentaria allí pendiente por fallecimiento del Comandante graduado, Capitan que fué del segundo batallon del regimiento infanteria de la Habana, número 6, D. Antonio Pumariaga y Montero, secita y emplaza a la viuda de este Doña Teresa Arrachea y Barterena a fin de que como curadora ad bona de sus menores hijos Don José y D. Rafael Pumariaga comparezca ante dicho Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma a entregarse de los bienes del juicio.

Dado en la villa de Vivero a 16 de Julio de 1879.—Waldo Auz.—Per mandado de S. S., Antonio Pernas Martinez.—P

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal contra Lorenzo Marcon y Lacambra, natural de Peñafiel y vecino de Logroño, sobre expendencia de moneda falsa, y en ella tengo acordado notificarle cierta providencia; y no habiendo podido verificarlo a pesar de las diligencias practicadas en su busca, he dispuesto en providencia de este dia publicar su llamamiento a fin de que en el termino de nueve dias comparezca en este Juzgado con el fin indicado; bajo apercibimiento que si no lo hiciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza a 4 de Julio de 1879.—Pedro del Castillo.—De su órden, Mamés Ariza.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cita accion anual del día 18 de Agosto de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, Dia 16, Dia 18. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, Deuda amortizable, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE AGOSTO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias, 47'40. Paris, a 3 dias vista, franc. 4'97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Agosto de 1879.

Meteorological table with columns: HORAS, ALVURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Agosto de 1879.

Table with columns: LOCALIDAD, ALVURA del barómetro, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 12'75 a 15 pesetas la arroba, y a 1'55 el kilogramo. Idem de carnero, a 0'54 pesetas la libra, y a 1'08 el kilogramo. Focino asejo, de 12'50 a 12'50 pesetas la arroba, de 0'84 a 0'87 la libra, y de 1'82 a 1'90 el kilogramo. Jamón, de 25 a 30 pesetas la arroba, de 4'22 a 4'75 la libra, y de 2'67 a 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'41 a 0'47, y de 0'47 a 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 7 a 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 a 0'71 la libra, y de 0'63 a 1'54 el kilogramo. Judías, de 6 a 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 a 9 pesetas la arroba; de 0'20 a 0'27 la libra, y de 0'54 a 0'80 el kilogramo. Lentejas, de 6 a 7 pesetas la arroba; de 0'35 a 0'39 la libra, y de 0'54 a 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 a 1'75 pesetas la arroba, y a 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 1 a 1'42 pesetas la arroba, y a 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 a 0'87 pesetas la arroba, y a 0'09 el kilogramo. Jabón, de 41 a 45 pesetas la arroba; de 0'50 a 0'80 la libra, y de 1'08 a 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2'75 a 3 pesetas la arroba, y de 0'44 a 0'47 la libra.

Nota Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 131.—Cárneros, 500.—Terneras, 61.—Ovejas, 198.—Total, 890.

Su peso en libras... 70 522.—Idem en kilogramos... 32 563.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Céntis. Rows include Toledo, Segovia, Morón, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Correas, Ciudad-Real, Pozos de hielo, Fábrica de gas, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Agosto de 1879.

Forma parte de este número el pliego 7.º del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Los Sres. D. Aurelio Bentabol y D. Pablo Martinez Pardo, Abogados del ilustre Colegio de Madrid y Oficiales auxiliares del Ministerio de Fomento, acaban de publicar una importante compilacion de Legislacion de aguas, que comprende todas las disposiciones que se han dictado sobre esta materia desde 1864 hasta fin de Junio del corriente año; la jurisprudencia administrativa sobre este ramo; leyes generales que más directamente se relacionan con el mismo; órdenes más importantes para el alumbramiento de aguas, pesca y materiales para las obras de abastecimiento; instruccion para redactar los proyectos de aprovechamiento de aguas etc. La compilacion a que nos referimos ha sido autorizada por Real orden de 26 de Junio último, y se halla dedicada al Excmo. Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento.

ANUNCIOS.

VENTA DE FINCAS.—DE ACUERDO CON LA COMISION DE acreedores del finado D. Antonio Ortiz Vega, se sacan a pública y extrajudicial subasta las fincas rústicas pertenecientes al caudal del mismo, radicantes en término de Melgar de Fernamental y Castrogeriz, provincia de Burgos, admitiéndose proposiciones por todas en junto, ó separadamente por lotes ó quincenas. Tendrá lugar dicha subasta el día 15 del próximo Setiembre, a las doce de su mañana, en el referido Melgar, Notaría de D. Esteban Rey, y el siguiente 16, a la misma hora, en la de D. Hermógenes Parra, de Castrogeriz, en las cuales se hallan de manifiesto las notas de los lotes de que constan y pliego de condiciones para la mencionada subasta. Valladolid 12 de Agosto de 1879.—El depositario, Dámaso Marcos. X—208

SANTOS DEL DIA.

San Luis, Obispo; San Martín, mártir, y San Mariano, ermitaño.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Pongo (el hombre mono).—Los Madriles (acto segundo).—Baile.—Nestor y Venoa.—Mr. Chirgwin.—Mr. Kennette.

JARDINES DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Concierto por la Sociedad Union artistico-musical, dirigido por el Maestro Sr. Breton.

GRUPO DE PRICE.—A las nueve de la noche.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte el popular Billy-Hayden y Wainratta.

IMPRESA NACIONAL.